



ALEGACIONES AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO.

Julio Artiñano – Presidente de COGEN España (22.06.2015)

1. ALEGACIÓN A LA TOTALIDAD

COGEN España **no considera adecuado el texto normativo**, que nuevamente se plantea como una reglamentación orientada a tecnologías renovables y en el que se introduce la cogeneración como una simple tecnología de producción de eléctrica más, cuando en realidad la tecnología de cogeneración no comparte ninguna de las características de las instalaciones de cualquier tecnología renovable.

Tras la revisión del presente documento normativo, COGEN España considera que no se ha tenido en cuenta la singularidad de la tecnología de Cogeneración con respecto al resto de tecnologías de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables y solicita una regulación específica para la tecnología de cogeneración que recoja la singularidad de la misma, recogida y reconocida en todas y cada una de las normativas publicadas desde el inicio de su actividad de ámbito nacional o europeo:

- Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables REAL
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.
- DECRETO 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración.
- DIRECTIVA 2004/8/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de febrero de 2004 relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE
- Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial
- Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración
- DIRECTIVA 2012/27/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Los principales argumentos por los que COGEN España considera que la tecnología de cogeneración debe ser considerada como una tecnología diferente del resto de tecnologías de producción de energía eléctrica son dos:

1. El criterio de eficiencia exigido de obligado cumplimiento para la tecnología de cogeneración, medido en forma de aprovechamiento de energía térmica de un usuario/os asociados, con respecto al resto de tecnologías de fuentes de energías renovables.



2. La tecnología de cogeneración se ha desarrollado bajo un marco regulatorio basado en el autoconsumo de energía eléctrica. Prácticamente la totalidad de la potencia actualmente reconocida asignada a la tecnología de cogeneración se ha desarrollado bajo diferentes normativas regulatorias basadas en la obligación de autoconsumo por parte del usuario asociado y un porcentaje mínimo de la energía eléctrica producida por el sistema de cogeneración. En concreto, nos referimos a:

- Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica en instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración, donde se establecía expresamente la obligación de autoconsumir el 30% de la energía eléctrica producida por instalaciones de cogeneración de potencia inferior a 25MW y el 50 % de la energía eléctrica producida por instalaciones de cogeneración de potencia superior a 25 MW
- Real Decreto 436/2004, Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, donde se mantenía expresamente la obligación de autoconsumir el 10% de la energía eléctrica producida para instalaciones de cogeneración con independencia de su potencia instalada-
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, donde se permitió el vertido de toda la energía producida por un sistema de cogeneración a la red, sin ningún requerimiento mínimo de autoconsumo.

Hasta la entrada en vigor del RD 661/2007 todas las instalaciones de cogeneración tuvieron que adecuar sus instalaciones, sus configuraciones de medida y demás equipos al cumplimiento de una normativa de exigencia de autoconsumo eléctrico y en la actualidad, todavía sigue obligada al cumplimiento de un requisito de eficiencia medido en términos de ahorro de energía primaria diferencial al resto de tecnologías de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

En cualquier caso, COGEN España considera que las nuevas propuestas regulatorias deben garantizar que no se obligue a la ejecución de nuevas instalaciones para plantas ya existentes y que cumplen con los requisitos vigentes de eficiencia y de diseño. Finalmente, será necesario autorizar configuraciones singulares por motivos físicos, técnicos o económicos, por lo que es necesario asegurar que se habiliten plazos de adaptación razonables.

Por todo lo expuesto, **COGEN España solicita un regulación específica y diferencial de autoconsumo con respecto al resto de tecnologías de producción de Energía eléctrica a partir de fuentes de renovables, que no sea discriminatoria entre las instalaciones actuales y las nuevas instalaciones de cogeneración que se pudieran desarrollar, independientemente de su tamaño y que permita la elección de la modalidad de venta en excedentes o en el llamado "Todo Todo", manteniéndola exenta permanentemente del pago de los cargos asociados a los costes del sistema y el cargo por otros servicios del sistema en reconocimiento de sus aportaciones al cumplimiento de las directivas de eficiencia y ahorro de energía.**

ALEGACIONES DE DETALLE

1.1 Titularidad de las instalaciones de autoconsumo

El Artículo 2 de titularidad de instalaciones de autoconsumo establece que los consumidores asociados podrán no ser la misma persona física o jurídica que el productor asociado.



En el caso de las empresas de Servicios Energéticos (ESE) que ofrezcan energía térmica y eléctrica, COGEN España entiende que limitar la posibilidad de la titularidad y la imposibilidad de ofrecer servicios de calor y electricidad a un tercero merma las posibilidades de desarrollo de las ESE en cumplimiento de las directivas europeas, restringiendo las opciones del consumidor, y limitando las posibilidades de la tecnología de cogeneración.

1.2 Ámbito de aplicación

COGEN España solicita que se confirme que el ámbito de aplicación de la propuesta de RD solo abarca a las instalaciones de la modalidades del punto 2.1 del Artículo 2. Es decir, se entiende el punto 2.2 como una aclaración y no como una ampliación del ámbito, con lo cual no “será de aplicación a toda instalación conectada a la red, de acuerdo con la definición dada en el artículo 3.

COGEN España solicita se aclare sobre si queda fuera del ámbito de aplicación de este RD la modalidad de autoconsumo recogida en el apartado 1.d de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico:

“d) Cualquier otra modalidad de consumo de energía eléctrica proveniente de una instalación de generación de energía eléctrica asociada a un consumidor.”

COGEN España considera necesario aclarar cómo se debe entender que quedan aquellas instalaciones de otras categorías diferentes a la “A” según el RD 413, tales como la “C”, no incluidas en el Artículo 2.1.b.2, respecto a la posibilidad de realizar autoconsumo y en qué condiciones debería realizarse éste en caso positivo.

COGEN España solicita que así como en la modalidad a) se habla de instalaciones existentes de <100 kW que puedan estar en funcionamiento sin constar en ningún registro de producción, se clarifique también que se aplica el mismo criterio a las nuevas con registros, de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 de que todas deben estar registradas.

Asimismo, y con referencia a lo indicado en el Artículo 2 (y otros) COGEN España solicita se confirme que un productor con una instalación de cogeneración puede tener varios consumidores según se ampara en el RD 413, y otros reales decretos de los cuales procede y en los cuales se regulaba esta posibilidad, independientemente de su modalidad de funcionamiento en el llamado “Todo Todo” o en venta de excedentes en el ámbito de este borrador de Real Decreto. Lo anterior es de aplicación en el caso de cambiar de una a otra modalidad de venta de energía eléctrica.

1.3 Instalaciones aisladas

COGEN España solicita se desarrolle la casuística de las instalaciones aisladas, diferenciando las plantas existentes de las de nueva instalación, donde se han tomado decisiones de inversión en base a un diseño con la posibilidad de trabajar en isla, aisladamente de red una parte del tiempo o incluso teniendo una parte de la producción en isla de la red.

Existen instalaciones que funcionan con una parte de la carga conmutada a una generación propia, que muchas veces ha sido motivada por la dificultad del propio sistema eléctrico de atender la potencia total (o ampliaciones sucesivas de un punto existente).

1.4 Línea directa

COGEN España solicita incorporar la definición la concreta de línea directa así cómo aclarar las dudas existente relativas a la utilización de líneas directas.



Específicamente se solicita aclarar si un Consumidor conectado a un productor a través de una línea directa puede exportar el excedente de la energía producida por el productor si este (productor) no está conectado a la red.

1.5 Requisitos técnicos de las instalaciones acogidas a una modalidad de autoconsumo

COGEN España solicita se clarifique lo indicado en el Artículo 4. 2, que solo podrán compartir el productor y consumidor “infraestructuras de conexión a la red de transporte o distribución”, para indicar como se adecuan a las configuraciones existentes de redes internas.

1.6 Contrato de acceso para el consumo asociado

COGEN España solicita se clarifique lo indicado en el Artículo 14.1, en el que se indica que el productor debe formalizar el contrato de acceso para el consumo asociado también, aunque en todo el articulado posterior se traten los dos consumos de forma diferenciada.

1.7 Cambio de modalidad de venta

COGEN España solicita que se clarifique el Artículo 14.2 y se confirme que existe la posibilidad de cambio de régimen de operación en modo de venta de excedentes con autoconsumo a régimen de operación en modo Todo-Todo por periodos anuales, una vez incluida una instalación en el Registro administrativo de autoconsumo.

En el caso en el que se publique este Real Decreto antes de que se resuelva la situación de las instalaciones afectadas por la Disposición Adicional 4ª del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se ampliará el plazo de inscripción en el registro de autoconsumo para las instalaciones que pudieran estar afectadas.

1.8 Configuración de medida

COGEN España solicita la posibilidad de medida por diferencias evitando grandes inversiones tanto de tiempo como de dinero, pues en otro caso deberían ser reconocidas y retribuidas por el sistema.

Las instalaciones de cogeneración fueron diseñadas, ejecutadas y aprobadas por una legislación que obligaba a realizar autoconsumo. La propuesta de RD establece nuevas obligaciones de diseño (exclusión de conexión de los servicios auxiliares con el industrial y medida en los transformadores de consumo) que obligan a modificar parques de muy alta tensión con numerosos transformadores de medida involucrados. Entendemos que los equipos de medida disponibles son suficientes para establecer el cálculo de la energía consumida y autoconsumida, por tanto no deberían exigirse unas modificaciones técnicas con tal impacto económico frente a la poca utilidad real de éstas, cuando además dichas plantas ya fueron autorizadas en condiciones de autoconsumo. Además se estaría dañando derechos económicos adquiridos en muchos casos durante más de 20 años, sin explicación alguna.

El impacto económico que puede suponer modificar la configuración actual de medida en instalaciones que están trabajando en régimen de operación de venta de excedentes a la configuración requerida en la propuesta de este Real Decreto puede representar costes inasumibles, lo que puede originar su cierre.

Debido a la demora producida en la publicación del Real Decreto “por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico” el presente Real Decreto deberá incorporar distintos aspectos recogidos en el citado documento, por ellos, se propone incluir la siguiente disposición Adicional:



Disposición Adicional XXXXXXXXXX: Instalaciones de cogeneración de potencia igual o superior a 100 kW asociadas a un consumidor.

“Excepcionalmente, los titulares de las instalaciones con autorización de explotación a la entrada en vigor del presente real decreto que acrediten imposibilidad técnica o física para adaptar su configuración de medida y su instalación de conexión a la red a lo indicado en el presente RD podrán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la autorización de una configuración singular de medida en el plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente real decreto.

A estos efectos, los titulares de las instalaciones deberán aportar junto con la solicitud de autorización de configuración singular de medida la documentación que acredite de la imposibilidad técnica o física para adaptar su configuración de medida a las condiciones generales así como la siguiente documentación relativa a la configuración que se solicita:

- a) Propuesta de fórmulas de cálculo del consumo de los servicios auxiliares de la instalación de generación y la energía total consumida del consumidor asociado, aceptada por el encargado de la lectura de los consumos.*
- b) Propuesta de fórmulas de cálculo de la energía generada neta, aceptada por el encargado de la lectura del punto frontera de generación.*

A tal fin, los encargados de lectura deberán remitir las propuestas de fórmulas de cálculo antes de que transcurran 30 días desde que les sean solicitadas por los titulares de las instalaciones.

La resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas que, en su caso, autorice dicha configuración determinará el plazo para la adecuación de la instalación y las fórmulas para calcular, a partir de los equipos propuestos, la energía generada neta, el consumo de los servicios auxiliares de la instalación de generación y la energía total consumida del consumidor asociado.”

COGEN España, solicita por tanto modificar el artículo 16.2. en base a los criterios expuestos, según la siguiente propuesta:

| Texto en la Propuesta de RD | Propuesta de COGEN España |
|---|--|
| <p><i>- Los sujetos contemplados en el artículo 2.1.b).2º deberán disponer de:</i></p> <p><i>a) Un equipo de medida bidireccional que mida la energía generada neta.</i></p> <p><i>b) Un equipo de medida que registre la energía consumida total por el consumidor asociado.</i></p> <p><i>c) Potestativamente se podrá instalar un equipo de medida bidireccional ubicado en el punto frontera de la instalación.</i></p> | <p><i>- Los sujetos contemplados en el artículo 2.1.b).2º deberán disponer de:</i></p> <p><i>a) Un equipo de medida bidireccional que mida la energía generada neta,</i></p> <p><i>además de una de las dos opciones siguientes:</i></p> <p><i>b.1) Un equipo de medida que registre la energía consumida total por el consumidor asociado.</i></p> <p><i>b.2) Un equipo de medida bidireccional ubicado en el punto frontera de la instalación.</i></p> |



COGEN España, solicita también modificar el artículo 19.4. en base a los criterios expuestos, según la siguiente propuesta:

| Texto en la Propuesta de RD | Propuesta de COGEN España |
|--|---|
| <p><i>2º Cuando la energía horaria neta generada sea mayor que cero el control de potencia contratada del consumidor asociado se realizará:</i></p> <p><i>i. En el punto frontera de la instalación, si se dispone en dicho punto de equipo de medida que registre las medidas de potencia necesarias para la correcta facturación de acuerdo con la normativa de aplicación, o</i></p> <p><i>ii. Sobre toda la potencia utilizada por el consumidor asociado, utilizando a estos efectos el equipo que registre la energía horaria consumida.</i></p> | <p><i>2º Cuando la energía horaria neta generada sea mayor que cero el control de potencia contratada del consumidor asociado se realizará:</i></p> <p><i>i. En el punto frontera de la instalación, si se dispone en dicho punto de equipo de medida que registre las medidas de potencia necesarias para la correcta facturación de acuerdo con la normativa de aplicación o, en el caso de carecer del mismo,</i></p> <p><i>ii. Sobre toda la potencia utilizada por el consumidor asociado, utilizando a estos efectos el equipo que registre la energía horaria consumida.</i></p> |

1.9 Medida de reactiva

COGEN España no comparte la obligación de cálculo de la potencia reactiva en la generación y el consumo, ya que no refleja el impacto real de la instalación en las redes de distribución. Además el texto establece que esta medida pasará a aplicarse sin ningún período transitorio en el plazo de 2 meses.

Es ampliamente aceptado que el generador y consumidor asociado forman una red que presenta su impedancia equivalente, y es esta impedancia la que refleja el comportamiento y como afecta a la red, por lo que se propone medir la misma en el punto frontera, lugar en donde se mide el impacto real en las redes de transporte y distribución. De no considerarse la eliminación de este párrafo, debería establecerse un periodo transitorio hasta 2020 que permita a las plantas de cogeneración adecuar sus instalaciones a este nuevo requisito.

Por otra parte e independientemente de que no compartir la redacción dada, si el regulador considera su inclusión sin modificar, ponemos de manifiesto entonces que se requiere además una modificación del RD 1164/2001, por lo que sugerimos que debería ser como mínimo un concepto liquidable.

Así debería modificarse el art 9.3 RD 1164/2001 eliminando el párrafo siguiente al menos para la reactiva procedente del autoconsumo:

“Las facturaciones que obtengan las empresas distribuidoras por este término no estarán sujetas al proceso de liquidaciones establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, quedando en poder de cada una de ellas, y se dedicarán a las acciones necesarias para cumplir los requisitos de control de tensión exigidos a las empresas distribuidoras respecto a la red de transporte, para lo cual deberán presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas, dentro de los tres primeros meses de cada año, un Plan de Actuaciones para su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá recabar cuanta información sea necesaria y realizar las comprobaciones que estime oportunas, bien directamente o a través de la Comisión Nacional de Energía, para garantizar la correcta dedicación de dichas recaudaciones.”



1.10 Cargos por energía autoconsumida.

En esta propuesta de Real Decreto se añade un cargo de respaldo por energía autoconsumida, que supone una retroactividad en el cálculo de la rentabilidad con la que fueron aprobados y ejecutados los proyectos, lo que implica el más que probable cierre de muchas de estas instalaciones.

Por tal motivo COGEN España propone eliminar dicho cargo para las instalaciones de la categoría a), y otras exenciones solicitadas en el punto 2.13, en el del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que a la entrada en vigor del presente Real Decreto se encontraran inscritas con carácter provisional o definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

COGEN España, solicita también modificar el artículo 21. Cargo por otros servicios del sistema, en base a los criterios expuestos, según la siguiente propuesta:

| Texto en la Propuesta de RD | Propuesta COGEN España |
|--|--|
| <p>1. El Ministro de Industria, Energía y Turismo determinará la cuantía correspondiente al cargo por otros servicios del sistema, definido como el pago a realizar por la función de respaldo que el conjunto del sistema eléctrico realiza para posibilitar la aplicación del autoconsumo, conforme establece el artículo 9.3 de la ley 24/2013 de 26 de diciembre.</p> <p><i>Este cargo por otros servicios del sistema se calculará considerando el precio estimado de los servicios de ajuste en cada periodo correspondientes a la demanda peninsular.</i></p> <p>2. Los ingresos que se obtengan en aplicación del cargo por otros servicios del sistema irán destinados a cubrir los costes de los servicios de ajuste del sistema en los términos que se establezcan.</p> <p>3. Las modificaciones y actualizaciones del cargo por otros servicios del sistema será de aplicación a todos los consumidores acogidos a las distintas modalidades de autoconsumo, con independencia de la fecha en que se hayan suscrito los contratos de acceso y de suministro.</p> <p>4. Al consumidor acogido a cualquier modalidad de autoconsumo le resultará de aplicación el cargo por otros servicios del sistema previsto en este artículo que se aplicará a la energía correspondiente al autoconsumo horario, según se define en el artículo 3.</p> | <p>No aplicar a la categoría A y otras exenciones solicitadas en el punto 2.13</p> |

1.11 Disposición transitoria primera

COGEN España solicita que se incluya en el cuerpo del Real Decreto, y no en una disposición transitoria únicamente la posibilidad indicada para el periodo del “régimen económico transitorio” de la Disposición transitoria primera, en la que se indica existen dos opciones de aplicación de los cargos fijos” Para los sujetos contemplados en el artículo 2.1.b.2º, cuando la energía horaria neta generada sea mayor que cero”.

COGEN España quiere manifestar que esta opción no solo debería estar en el transitorio sino en el clausulado general, pues compartir punto frontera en la conexión no es algo provisional sino con vocación de permanencia independiente de la estructura de cargos del sistema.



Así mismo se propone modificar el punto 3 a) 2º ii.i) para evitar dudas de que lo indicado aplica a cargos asociados al consumo:

| Texto en la Propuesta de RD | Propuesta de COGEN España |
|---|---|
| ii.i) <i>En el caso de que la facturación de peajes se calcule con el control de potencia en el punto frontera, el cargo fijo se aplicará al valor de potencia obtenido como diferencia entre la potencia utilizada por el consumidor asociado medida en el punto donde se registra la energía horaria consumida y la potencia en punto frontera.</i> | ii.i) <i>En el caso de que la facturación de peajes se calcule con el control de potencia en el punto frontera, el cargo fijo se aplicará al valor de potencia obtenido como diferencia entre la potencia utilizada por el consumidor asociado medida en el punto donde se registra la energía horaria consumida y la potencia importada de la red en punto frontera.</i> |

1.12 Plazos de adecuación de las instalaciones

La disposición transitoria tercera de *Adecuación de las instalaciones que realicen autoconsumo de energía eléctrica a la entrada en vigor del real decreto* establece un plazo de seis meses para adaptar las instalaciones a los requisitos de la propuesta de RD. COGEN España considera que este plazo es a todas luces insuficiente, por tanto solicita ampliar este plazo a tres años¹.

COGEN España, solicita también modificar la Disposición transitoria tercera. Adecuación de las instalaciones que realicen autoconsumo de energía eléctrica a la entrada en vigor del real decreto, en base a los criterios expuestos, según la siguiente propuesta:

| Texto en la Propuesta de RD | Propuesta de COGEN España |
|---|--|
| 1. <i>Aquellos consumidores de energía eléctrica que a la entrada en vigor del presente real decreto estuvieran consumiendo energía eléctrica procedente bien de una instalación de generación conectada en el interior de la red de su punto de suministro y que no estuviera dada de alta en el correspondiente registro como instalación de producción, o bien de una instalación de producción que constara en el registro oportuno conectada en el interior de su red, o con la que comparta infraestructura de conexión o a través de una línea directa, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a lo previsto en el presente real decreto.</i> | 1. <i>Aquellos consumidores de energía eléctrica que a la entrada en vigor del presente real decreto estuvieran consumiendo energía eléctrica procedente bien de una instalación de generación conectada en el interior de la red de su punto de suministro y que no estuviera dada de alta en el correspondiente registro como instalación de producción, o bien de una instalación de producción que constara en el registro oportuno conectada en el interior de su red, o con la que comparta infraestructura de conexión o a través de una línea directa, dispondrán de un plazo de tres años para adaptarse a lo previsto en el presente real decreto.</i> |
| 2. <i>Aquellos productores que a la entrada en vigor del presente real decreto compartan infraestructuras eléctricas de conexión a la red con un consumidor, o que estén conectados a la red interior de un consumidor, que estuviera consumiendo energía eléctrica procedente de dicha instalación de producción, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a lo previsto en el presente real decreto</i> | 2. <i>Aquellos productores que a la entrada en vigor del presente real decreto compartan infraestructuras eléctricas de conexión a la red con un consumidor, o que estén conectados a la red interior de un consumidor, que estuviera consumiendo energía eléctrica procedente de dicha instalación de producción, dispondrán de un plazo de tres años para adaptarse a lo previsto en el presente real decreto</i> |

¹ Por ejemplo y especialmente en el caso de tener que solicitar modificaciones en muy alta tensión, nueve meses puede ser solo el plazo de acopio de materiales



1.13 Exenciones transitorias.

La redacción en la propuesta de RD contradice la redacción de la ley 24/2013 y su disposición transitoria 9ª, ya que en la misma no existe ningún un límite ni requisito a la exención hasta el 31 de Diciembre de 2019.

COGEN España considera que la exención debe efectuarse a cualquier instalación de la categoría a), incluyendo a las plantas de los subgrupos b.6, b.7, b.8 y categoría C, según la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 413/2014, en base a que se diseñaron para operación en autoconsumo, y una vez sean dadas de alta en correspondiente registro como instalación de producción y mientras estén en funcionamiento.

Entendemos que en cualquier caso, el regulador debe prever el establecimiento de medidas transitorias para la adaptación de las situaciones subjetivas a los cambios normativos.

COGEN España, solicita también modificar la ‘Disposición transitoria cuarta. Exenciones transitorias de los cargos para la recuperación de coste del sistema y el cargo por otros servicios del sistema’, en base a los criterios expuestos, según la siguiente propuesta:

| Texto en la Propuesta de RD | Propuesta de COGEN España |
|--|--|
| <p><i>En virtud de lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre:</i></p> <p><i>1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración que a la entrada en vigor de la citada ley se encontraran inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo cumpliendo los requisitos de rendimiento recogidos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y se mantengan en el cumplimiento de los mismos, quedarán exentas del pago de los cargos asociados a los costes del sistema y el cargo por otros servicios del sistema definidos en la disposición transitoria primera.3 de esta real decreto, hasta el 31 de diciembre de 2019 y mientras resulte de aplicación la citada disposición transitoria primera.3</i></p> | <p><i>En virtud de lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre:</i></p> <p><i>1. Las instalaciones de la categoría a), incluyendo a las plantas de los subgrupos b.6, b.7, b.8 y categoría C, según la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 413/2014, , una vez sean dadas de alta en correspondiente registro como instalación de producción y mientras estén en funcionamiento, quedarán exentas del pago de los cargos asociados a los costes del sistema y el cargo por otros servicios del sistema definidos en la disposición transitoria primera.3 de este real decreto, hasta el 31 de diciembre de 2019</i></p> <p><i>Así mismo, esta exención transitoria aplicará también a aquellas instalaciones que tuvieran reconocida la conexión “tipo cogeneración” en virtud de sus características de venta de calor útil al consumidor asociado.</i></p> <p><i>Las instalaciones contempladas en el apartado 1 anterior, no estarán obligadas a modificar sus instalaciones. Se modifica la obligación de cumplimiento del factor de potencia en el generador y en el consumidor, trasladando la misma al punto frontera a estas instalaciones el cálculo de la reactiva de consumo.</i></p> |



1.14 Otros temas : Propuesta de Real Decreto “por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico”

COGEN España solicita que debido a la demora producida en la publicación del Real Decreto “por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico” el presente borrador de Real Decreto deberá incorporar distintos aspectos recogidos en el citado documento, y propone específicamente incluir la siguiente disposición transitoria :

Disposición Transitoria XXXXXX: “Cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento de las instalaciones de cogeneración hasta la adecuación de sus configuraciones de medida.

1. Transitoriamente, y a los efectos del cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento regulado en el artículo 21 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, los titulares de las instalaciones de cogeneración podrán presentar ante el órgano encargado de las liquidaciones, bien una declaración responsable, o bien un certificado emitido por un organismo de control autorizado en el que se acredite la energía generada en barras de central.

2. Lo establecido en el apartado anterior será de aplicación exclusivamente hasta que las instalaciones cumplan los requisitos relativos a formalización de contratos de acceso y adecuación de las configuraciones de medida a lo dispuesto en el presente RD.

3. Para aquellas instalaciones que se acojan a lo dispuesto en la disposición adicional XXXX, lo establecido en el apartado 1 será de aplicación exclusivamente hasta que se resuelva por la Dirección General de Política Energética y Minas la solicitud de la autorización de una configuración singular de medida, siempre que dicha solicitud se haya solicitado dentro del plazo establecido.”

1.15 Otros temas : Energía eléctrica entre productor y consumidor

COGEN España solicita que la energía eléctrica entre productor y consumidor (siendo dos sujetos diferentes) se no considere cesión a terceros, no devengándose impuesto eléctrico para evitar discriminaciones entre instalaciones de cogeneración similares que deberían obtener idénticas rentabilidades a la inversión según se define en la Ley 24/2013.

En virtud a lo anteriormente expuesto, solicitamos queden válidamente presentadas las mencionadas alegaciones relativas al Proyecto de Orden por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico, a efectos de su debida consideración.

Fdo.: Julio Artiñano Pascual
Presidente de COGEN España
23 de Junio de 2015